



848

ORDINARIO Nº 015/

ANT.: Solicitud de acceso a la información del Sr. Edinson Ruiz Reyes, AJ010T0002037, de fecha 23 de Agosto de 2018.

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica, – SAIP AJ010T0002037, de fecha 23 de Agosto de 2018.

ADJ.: Acta de reunión de fecha 29 de mayo de 2018 Jardín Pececitos.

LA SERENA, 06 SEP 2018

DE: MARTA ISABEL BARRAZA ROJAS
DIRECTORA REGIONAL (S) DE COQUIMBO
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: EDINSON RUIZ REYES

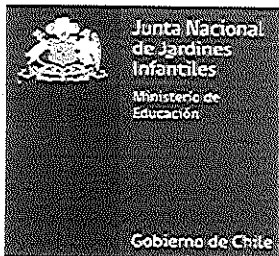
I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Solicito a usted tenga a bien facilitar copia del Informe o ISA (investigación sumaria administrativa) realizada por el personal de JUNJI, en reunión efectuada el 29 de mayo del presente año, en conjunto con el Sr. Alcalde de la I.M. de La Higuera don Yerko Galleguillos, DAEM, Asistente Social DAEM, Docentes y Personal de Apoderados del jardín infantil "Los Pececitos" de Chungungo, por la problemática con la Educadora sra. Katarine Zambra Jorquera, por presuntos maltratos físicos como psicológicos, vulnerando los derechos de los niños durante el primer semestre del primer año y además, solicito un certificado de registro diario de asistencia de los alumnos a dicho establecimiento de marzo a la fecha respectivamente, debido a que jardín infantil que está regulado por el sistema VTS (Transferencia de Fondos), de dicha entidad"

II.-La información solicitada que dice relación con la entrega del Acta de Reunión sostenida entre JUNJI, el Municipio y padres y/o apoderados del establecimiento educacional obra en poder del Servicio y no está afectada a ninguna causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 20 de la ley 20.285.

III.- En relación a su solicitud de certificado de registro diario de asistencia de los párvulos al establecimiento, la autoridad que suscribe, viene en denegar la información, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:



1. *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

Respecto a los datos de los menores de edad, el Consejo para la Transparencia, ha sido especialmente riguroso en el tratamiento de este tipo de información personal. En efecto, para el Consejo los datos referidos exclusivamente a menores de edad, merecen una especial protección en virtud del principio de interés superior del niño. En este contexto, el mismo organismo ha recurrido a la aplicación del "test de daño" (con el objeto de determinar si la divulgación de la información solicitada, expondría al conocimiento público situaciones relativas a la esfera de privacidad de menores de edad, lo que representaría un daño presente, probable y específico) y del test de interés público (a fin de estimar si la revelación de la información, implicaría o no un perjuicio sustancial a la posibilidad de ejercer un adecuado control social). Por aplicación de ambos test, se determina que no es procedente entregar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en Decisión de Amparo C816-10, C392-12; C967-12; C475-12 Y C265-12.

Luego en la labor protectora, el Consejo incluso ha tenido en cuenta tratados internacionales, como es el caso de la Convención de Derechos del Niño que en su artículo 16,1 establece que: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*.

Debemos agregar, que se ha admitido la entrega de datos personales del menor de edad a sus padres, siempre que exista autorización legal en los términos exigidos por los artículos 4 y 7 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, lo que no resulta aplicable para este caso en concreto.

IV.- Por consiguiente, informar sobre lo requerido contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628, respecto de la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado (padres de los niños y niñas), y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega.

2º En relación al artículo 4º de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

V.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: *"resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal."*



Asimismo, ha precisado que "ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo porque "los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados (padres de los niños y niñas), y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

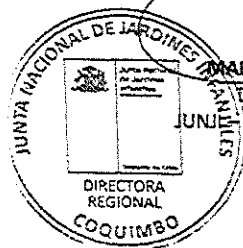
VI.- Se hace presente que, la entrega de la respuesta requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

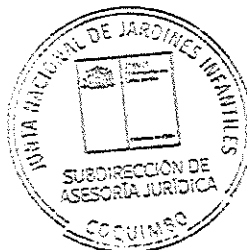
VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: pprat@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Coquimbo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Cordovez N° 535, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, o en la Oficina de Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana (S.I.A.C.), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

IX.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente



MARTA ISABEL BARRAZA ROJAS
DIRECTORA REGIONAL (S)
JUNJI REGIÓN DE COQUIMBO



MISR/PPA/ppa
DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante.
- Encargada SIAC Región de Coquimbo
- Subdirección de Asesoría Jurídica JUNJI-Región de Coquimbo.
- Oficina de Partes